



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\*\***

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de octubre de  
dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\*\*\*.

### **RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

#### **“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. - La nulidad del acto consistente en:**

**a) La notificación de fecha 5 de abril de 2021, en la que se me dio a conocer la determinación de la improcedencia del pago de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS).**

**b) La resolución y/o determinación y/o acuerdo y/o acto que dio origen de declarar improcedente el pago de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS), al actor emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.**

**c) La Negativa de retribuirme el pago de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS).**

d) La omisión de realizar el pago de los **(VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)**, de conformidad con el artículo 239 en sus fracciones I y II del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

Así mismo, reclamo el pago de las siguientes prestaciones:

[...].”

II. El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, precisando los actos impugnados por el hoy actor, se recibieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, y se admitieron las pruebas ofertadas de su parte, ordenando correr traslado a la parte actora, a fin de que a sus intereses convenía, ampliara su demanda.

IV. Por auto del **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación a la demanda, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del



### Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

### SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad<sup>3</sup> de la demanda, **y en concordancia con el auto emitido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por esta autoridad jurisdiccional**, se obtiene que la parte actora reclama:

**1. La determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario –a consecuencia de baja por jubilación- y actos subsecuentes.**

Asimismo, ejerce **ACCIÓN** de:

**2. PAGO de dieciocho mil cuatrocientas ochenta (18,480) horas extras laboradas y no pagadas por el tiempo que prestó su servicio en la Secretaría, por el periodo del uno**

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

<sup>2</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

**de abril de mil novecientos ochenta y dos, al cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Siendo que en relación a la prestación **2.** reclamada, su procedencia se analizará de forma independiente en el capítulo correspondiente.

**TERCERO. Análisis de la existencia de los actos impugnados.**

La existencia de la **determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y tres meses de salario –a consecuencia de baja por jubilación- y actos subsecuentes**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, **NO se encuentra acreditada en autos** como a continuación se analiza.

Al efecto, debe señalarse que el actor en su escrito inicial de demanda, particularmente en el punto número **3 (tres)** del capítulo de hechos de su demanda –foja **271** vuelta de autos-, en relación a dicho acto impugnado señaló:

*“3.- Así las cosas, el día seis de abril de dos mil veintiuno, decidí acudir a la oficina de la LIC. \*\*\*\*\***, JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**, para solicitarle una audiencia con la prenombrada profesionalista y su secretaria me manifestó que en este momento se encontraba ocupada que regresaba en unos veinte minutos, por lo que me retire del lugar y volví a regresar en una hora y ya se encontraba la prenombrada profesionalista en su oficina y me comenta a sus órdenes y le contesto, muchas gracias, nada más para preguntarle: si dentro del pago de mi finiquito, se me van a pagar, las prestaciones (VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS), que genere dentro del periodo 1 DE ABRIL DE 1982 AL 5 DE ABRIL DE 2021, por motivo de mi baja del servicio por JUBILACION y me responde: **de forma tajante y seria: dentro de su finiquito o retiro, NO SE LE VA A PAGAR, NINGUNA DE LAS INDEMNIZACIONES DE VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS**), ya que no existen dentro de la ley, pero están contempladas, en el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes y en el Código Municipal de Aguascalientes, me responde, de forma grosera, que no entiende, que, **usted nada más, tiene derecho al pago de las***



*prestaciones irrenunciables y no es procedente el pago el pago de dichas prestaciones que reclama por motivo de su jubilación, a va firmar, su finiquito?, a lo que conteste que no, porque no me están pagando las prestaciones que me corresponde por ley, ya que esta Secretaría, decidió en contra de mi voluntad, dar por terminada mi relación laboral como policía, por motivo de jubilación, y no por el contrario, que exista una causa o motivo para darme de baja del servicio y por ello, me corresponde el pago de estas prestaciones, ya que me están pagando mi retiro, como si yo hubiera renunciado o haya dado motivo o causa imputable al suscrito para dar por terminada la relación laboral como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes y en ese momento, con un tono muy agresivo,, me dice si no vas a firmar, retírate y no me quites el tiempo, si no quieres tu dinero...demanda, y le contesto me puede una copia de mi finiquito para conocer a detalle las prestaciones que cubre el pago de mi baja del servicio por jubilación, y me contesta: NO TE VOY A ENTREGAR NINGUN DOCUMENTO, NO QUISISTE FIRMAR, si quieres demanda, y ya retirate, que tengo mucho trabajo y tengo que atender otras personas, por lo que me retiro de su oficina todo desilusionado y con un coraje ante la actitud tan déspota de la profesionista, de negarme mi derecho al pago de dichas prestaciones que se encuentran previstas en la ley.”*

En relación a dichas manifestaciones, la autoridad demandada, al dar contestación al correlativo punto de hechos, en su escrito de contestación a la demanda –foja 287 de autos-, señaló:

**“TERCERO.-** Por lo que ve hecho 3 (TRES) del apartado de Hechos del escrito de demanda, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **ES FALSO.**

En fecha 6 de abril de 2021, la parte actora ya no prestaba sus servicios, ya que tenía desde el 1 de noviembre de 2017 de haberse pensionado por antigüedad, y esto se demuestra con su expediente personal y el oficio de aprobación de pensión de fecha 24 de octubre de 2017.

A fin de acreditar los extremos de su negativa, la autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación de demanda –foja 291 de autos-, copia certificada del oficio \*\*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. DOCUMENTAL PÚBLICA que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental, de la que se advierte sin lugar a duda, que la parte actora se encuentra **jubilado a partir del día UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, data esta última en que **comenzó a gozar de una PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD**.

Al margen de lo analizado con antelación, es de resaltarse que la autoridad demandada, ofertó la **copia cotejada del expediente personal** del hoy actor –ver fojas 293 y 294 de autos-, documental pública que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de la cual, se obtiene que el **TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE**, el hoy demandante **causó baja “POR RECOMENDACIÓN DE LA COM. DEL SERV. PROF. DE CARRERA POLICIAL”**; siendo que en la última parte del documento justipreciado, se desprende lo siguiente:

**“OBSERVACIONES: EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018 SE DELARA [sic] LA NULIDAD DE LA DESTITUCIÓN IMPUGNADA EXP. 0\*\*\*\*\*.”**

Atendiendo a la anterior transcripción, y a fin de verificar la veracidad de la cuestión ahí planteada, en este acto, este tribunal trae a la vista los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de esta Sala Administrativa del Poder Judicial, a fin de verificar su contenido, advirtiendo lo siguiente:

a) La parte actora en dicho juicio de nulidad lo es



\*\*\*\*\*, quien también es la parte actora en el expediente en que se actúa.

b) Las autoridades demandadas en aquél expediente lo fueron la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**; y, el **H. AYUNTAMIENTO**, todas del **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**.

c) Los actos impugnados en dicho juicio de nulidad, de acuerdo al considerando SEGUNDO de la sentencia definitiva dictada en aquél expediente el **seis de enero de dos mil diecisiete**, lo fueron:

“SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado<sup>4</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación integra<sup>5</sup> de la demanda, se obtiene que el actor reclama:

1. La nulidad de la separación o suspensión laboral [temporal] sin goce de sueldo, de la que fue objeto a partir del día 15 de Junio de 2010, que le fue impuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

2. La nulidad de la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del cargo que tenía como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, determinada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, en sesión extraordinaria celebrada el *veinte de febrero de dos mil catorce*.

3. La negativa a ser reincorporado y a la reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir.

En este último caso, la procedencia de la condena de estas

<sup>4</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**”

prestaciones, será examinada en su momento oportuno, de llegare a declararse la nulidad de un acto que amerite la restitución de los derechos que con dicho acto pudieren haberse afectado.”

**d)** En la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de esta Sala, se decretó el SOBRESEIMIENTO en el juicio de nulidad, **únicamente** por lo que hace al acto impugnado que fuera precisado en el punto **1**, transcrito en el inciso anterior –*suspensión temporal*–.

**e)** En el Considerando **QUINTO** de la sentencia definitiva emitida en aquél juicio de nulidad, se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del cargo que tenía \*\*\*\*\* como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, determinada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio citado, en sesión extraordinaria celebrada el *veinte de febrero de dos mil catorce*, en los siguientes términos:

“QUINTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna en relación al acto impugnado precisado en el punto 2 del Considerando segundo de este fallo, lo que procede es analizar la legalidad de dicho acto, a la luz de los conceptos de nulidad expresados por el accionante, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>6</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

### Estudio de los conceptos de nulidad

Aduce el actor en el *cuarto y quinto* conceptos de nulidad de

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”



su demanda inicial, que es ilegal la separación del servicio decretado por la demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, bajo el argumento de que se ausentó del servicio sin causa justificada, porque dicha sanción resulta ilógica y contradictoria al encontrarse suspendido temporalmente del empleo por determinación de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Municipio en cita.

Además dice, que el procedimiento seguido por esa Comisión, no siguió las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues en ningún momento se le notificó el inicio de dicho procedimiento, ni se le dio oportunidad de aportar pruebas y alegar a favor de su causa, por lo que se violó su garantía de audiencia.

Los argumentos son fundados.

Es así, porque de una lectura en su conjunto del desahogo del CUARTO PUNTO del orden del día la Sesión Extraordinaria de la H. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, celebrada el *veinte de febrero de dos mil catorce* [fojas 31 a 43], se obtiene que la razón por la que la citada Comisión separó del servicio a \*\*\*\*\* , es:

- “EN SESIONES PASADAS EL REGIDOR NOS PASO UN OFICIO QUE FUE ENTREGADO EN SU OFICINA, VA DIRIGIDO A EL C.P. \*\*\*\*\* PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, ANEXO COPIA DE OFICIO DE SUSPENSIÓN DE PAGO CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LA SITUACIÓN LABORAL DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA , DEL PERSONAL QUE ADELANTE SE ENLISTA, DE ESTE DOCUMENTO NOS HACE ENTREGA EL PRESIDENTE, EN DONDE SE ENLISTA A 35 INTEGRANTES OPERATIVOS, LOS CUALES ESTABAN INASISTIENDO DESDE DIFERENTES FECHAS. EL ACUERDO DE LA SESIÓN PASADA FUE QUE REMITIERA UN OFICIO A LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DONDE SE LE SOLICITARA QUE NOS INTEGRARA LA DOCUMENTACIÓN Y NOS JUSTIFICARA SI REALMENTE DE ESTAS 35 PERSONAS, HABÍAN SIDO JUSTIFICADAS O NO SUS INASISTENCIAS. YA OBTUVIMOS EL OFICIO DE RESPUESTA EN EL CUAL NOS INFORMA QUE NO HAY JUSTIFICACIÓN DE SUS INASISTENCIAS... SI ALGUIEN ESTA

A FAVOR DE LA SEPARACIÓN DE LOS 31 INTEGRANTES ENLISTADOS EN EL OFICIO MOSTRADO EN PANTALLA Y EL CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA LES PIDO QUE LEVANTEN SU MANO. PRESIDENTE LE INFORMO QUE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES HA SIDO APROBADO EL ACUERDO EN CUESTIÓN, POR LO CUAL SE DETERMINÓ LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- ...
- \*\*\*\*\*
- ...”

Determinación que es ilegal, porque al encontrarse *suspendido* por su entidad patronal, sin haber pronunciamiento sobre la ilegalidad de dicha suspensión, se infiere que las inasistencias no le son atribuibles al elemento destituido, de manera que, la decisión de la Comisión Profesional de Carrera Policial de separarlo del servicio por faltar a sus labores injustificadamente desde el 15 de Agosto de 2009 a la fecha de la resolución de baja, no es válida.

Máxime que, de las constancias que obran en autos no se obtiene dato alguno que revele que el órgano colegiado sancionador hubiese notificado al elemento destituido el inicio del procedimiento que instauró para separarlo del servicio, que le hubiere dado oportunidad de ofrecer pruebas, de presentar alegatos, etcétera, por lo que violó su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto de autoridad, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento que se siga se cumplan las “*formalidades esenciales del procedimiento*”<sup>7</sup> mismas que se traducen en las siguientes actuaciones: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de la novena época, con número de registro: 200234, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”



audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Y si bien, el accionante manifiesta en su escrito inicial de demanda, que se presentó a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública desde que ingresó hasta el 13 de Agosto de 2009, porque fue privado de su libertad y sujetado a un proceso de índole penal, en el cual obtuvo su libertad hasta el 02 de Abril de 2016; dicha manifestación no tiene mayor trascendencia, pues en el mes de Junio de 2010, la mencionada Secretaría suspendió por tiempo indeterminado al actor, creando una situación jurídica diversa que modifica la circunstancia relativa a las inasistencias de \*\*\*\*\*; y por ende, esta situación incide en la causa de baja o separación definitiva, volviéndola incongruente y carente de motivación.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del cargo que tenía \*\*\*\*\* como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, determinada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio citado, en sesión extraordinaria celebrada el *veinte de febrero de dos mil catorce*.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos presentados por el actor, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio.”

f) Ante la declaratoria de nulidad previamente transcrita, en el Considerando **SEXTO** de la sentencia de mérito, esta autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“SEXTO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la destitución del cargo que tenía \*\*\*\*\* como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, determinada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial, en sesión

extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procede la reinstalación del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, por economía procesal y cuestión práctica, en este mismo apartado, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho —incluidas las que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado temporalmente—, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria que el actor dejó de percibir, respecto del último cargo que desempeño en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, desde el quince de junio de dos mil diez [fecha en que se le separó temporalmente] hasta que se realice el pago correspondiente.

Se toma la fecha aludida, como aquella a partir de la cual procede el pago de esta prestación, en virtud de que se reitera, se

---

<sup>8</sup> "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



encuentra acreditado que el agente patronal suspendió temporalmente, al actor sin goce de sueldo, suspensión que conforme a las constancias documentales que obran en autos y que ya fueron reseñadas en los Considerandos tercero y cuarto, dando los argumentos que les otorgan pleno valor probatorio —lo cual se tiene por reproducido, como si a la letra se insertara— surtió efectos a partir del quince de junio de dos mil diez.

Separación temporal que tuvo como desenlace precisamente la determinación de separación o baja definitiva —como ya fue señalado en Considerandos anteriores—; por lo que si dicho cese o baja definitiva es nulo, sus efectos necesariamente se retrotraen a la fecha de suspensión temporal.

No así, desde la fecha en que a dicho del actor dejó de presentarse a laborar [13 de Agosto de 2009], al haber sido privado de su libertad por diversa causa penal, que motivó que un año después [15 de Junio de 2010] fuera suspendido temporalmente por la Secretaría de Seguridad Pública, proceso penal en el que, dice, finalmente resultó absuelto y puesto en libertad.

[...]

Consecuentemente, se concluye que es procedente el pago de las percepciones que debió recibir desde que se fue suspendido.

En la inteligencia de que, la remuneración diaria ordinaria deberá cubrirse a razón del salario diario en bruto —antes de las deducciones— percibido por el actor, más sus respectivos aumentos y mejoras que el propio Ayuntamiento haya aplicado respecto del cargo desempeñado por \*\*\*\*\* , como Primer Comandante, desde el quince de junio de dos mil diez —fecha en que se le separó temporalmente— hasta que se realice el pago correspondiente.

[...]

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>9</sup>; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>10</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>11</sup>; equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la*

<sup>9</sup> **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario** por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será**

innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Monto que será cuantificado en ejecución de sentencia.

c) Pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional, [...].

d) El pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio por suspendido en el ISSSSPEA —15 de Junio de 2010— y hasta que se realice el pago correspondiente. [...].

e) Además, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en los archivos de las demandadas; [...].

[...]

Sin que resulte procedente el pago de intereses ordinarios y moratorios que reclama el actor en el numeral II), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, pues ninguna disposición legal aplicable en la materia, regula tal prestación.

Sucediendo lo mismo, por lo que hace a la solicitud de constancia de retención de impuestos, señalada por el accionante en el numeral 13) del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, pues no está prevista como prestación ante la nulidad decretada en este fallo; quedando expedito el derecho del actor para que como contribuyente solicite en el momento oportuno, ante la entidad retenedora, la constancia correspondiente, si a sus intereses conviniere.”

En tal sentido, realizado el análisis de las actuaciones y la resolución emitida en el juicio de nulidad relativa al expediente \*\*\*\*\* del índice de esta Sala, resulta inconcuso que los argumentos de la parte actora hechos valer en el expediente en que ahora se actúa -\*\*\*\*\*- parten de una



premisa falsa para reclamar la nulidad del acto jurídico precisado en el punto 1., como la acción de paro de horas extra, a que se hace alusión en el punto 2., ambos del Considerando **SEGUNDO** de este fallo, pues al narrar sus hechos, y particularmente en el identificado con el cardinal **2 (dos)** –foja 271 vuelta de autos-; señala que el **cinco de abril de dos mil veintiuno** fue el último día que prestó sus servicios para la corporación policiaca demandada, al manifestar:

*“2.- Es el caso, que en fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el Lic. Antonio Martínez Romo, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, me notifica de manera verbal que a partir de este momento se da por terminada su relación laboral como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, y pase a recursos humanos de esta Secretaría a tramitar el pago de su finiquito por jubilación, ya tienen conocimiento de su situación laboral, sin embargo, desde este momento **NIEGO DE MANERA LISA Y LLANAMENTE**, se me haya entregado algún documento alguno o constancia que motivara y fundara su determinación.”*

Se afirma que resulta un hecho a todas luces falaz, pues con la documentación ofertada por la autoridad demandada y que fuera analizada y valorada con antelación, así como con la revisión y análisis de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este tribunal colegiado, se obtiene sin lugar a dudas, que:

i) El último día que el actor prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, lo fue el **trece de agosto de dos mil nueve**, y no el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, como falsamente lo señala en su escrito inicial de demanda –punto número 2 del capítulo de hechos de su demanda [foja 271 vuelta de autos]-.

ii) Que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este tribunal, al haberse declarado la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la baja que le fuera decretada al hoy actor por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, en sesión extraordinaria celebrada el **veinte de febrero de dos mil catorce**, se condenó a las

autoridades demandadas en aquél juicio, a pagar, entre otras prestaciones al demandante, por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes; equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Es decir, al pago de las prestaciones que en el juicio de nulidad que nos ocupa, pretende volver a reclamar, según el acto administrativo precisado en el punto 1. del Considerando **SEGUNDO** de este fallo, ahora bajo el argumento de que dicha prestación tiene derecho a recibirla, en relación al pago de los **20 días por año laborado**, según su pretensión, desde el **uno de abril de mil novecientos ochenta y dos**, y hasta el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, así como el pago de **tres meses de salario**.

Lo que resulta a todas luces improcedente, pues al efecto, quedó demostrado que el actor no laboró hasta el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, ni mucho menos que fue dado de baja en forma verbal por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en la data aludida; y por el contrario, existen pruebas fehacientes, de que el **quince de junio de dos mil diez**, el hoy actor fue separado temporalmente del cargo que ostentaba en la corporación policiaca demandada en el juicio que nos ocupa, y que posteriormente fue dado de baja injustificadamente de la corporación policiaca aludida el **veinte de febrero de dos mil catorce**.



Al margen de lo anterior, en los autos del expediente 0\*\*\*\*\* del índice de esta Sala, obra la comparecencia de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete – foja 222 del aludido expediente-**, en la que el hoy actor \*\*\*\*\*; compareció ante esta autoridad jurisdiccional, identificándose plenamente, por lo que se le hizo entrega del cheque número \*\*\*\*\*; expedido por la Institución Crediticia BANAMEX por la cantidad de **\$1,136,589.97 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.)**, firmando al calce de la comparecencia, para constancia de la recepción de aludido cheque junto a la entonces Secretaria general de Acuerdos de este tribunal colegiado, quien dio fe de dicho acto.

Razón por la cual, el *treinta de agosto de dos mil dieciocho*, esta autoridad jurisdiccional, emitió auto por el que **se tuvo a las autoridades demandadas cumpliendo en forma total con las prestaciones a las que fueron condenadas en la sentencia ejecutoria emitida en dicho juicio, y se ordenó la remisión al archivo del expediente como asunto concluido.**

De todo lo analizado anteriormente, se obtiene que en ambos juicios, la parte actora lo es \*\*\*\*\*; apareciendo como autoridad demandada en ambos juicios la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**; que en el expediente \*\*\*\*\* del índice de esta Sala, el actor, además de la nulidad de la suspensión temporal y posterior baja del servicio del que fue objeto, demandó entre otras prestaciones, **el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, así como el importe de tres meses de salario**; y en el expediente en que se actúa -\*\*\*\*\*-, reclama esas mismas prestaciones, señalando que la primera –*el pago de los veinte días por cada año de servicio laborado*- deberá comprender el periodo del **uno de abril de mil novecientos ochenta y dos, al cinco de abril de dos mil**

**veintiuno.**

Y si bien, los hechos narrados en ambos juicios, difieren en relación a la fecha en que el actor dice dejó de prestar sus servicios como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y por ende el periodo que reclama como aquél en que debió pagársele la prestación relativa a **los veinte días por cada año de servicio laborado** es diverso; ello, no es impedimento para que se configure la cosa juzgada, como se analizará más adelante.

En virtud de lo anterior, se configuran los elementos de **cosa juzgada**, al existir **identidad** entre **los sujetos** (parte actora y autoridad demandada), el **objeto**: el reclamo de las **prestaciones de veinte días por cada año de servicio laborado y el pago de tres meses de salario**; y las **causas jurídicas**: la falta de pago de las aludidas prestaciones, siendo que en el primero de los juicios **\*\*\*\*\***, ya se hizo un **pronunciamiento en relación a la procedencia del pago de dichas prestaciones, la cuales incluso ya le fueron cubiertas al hoy actor.**

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178771, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.55 K, Página: 1381, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”*

Asimismo, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 181354, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.C.T.11 K, Página: 1427, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".”*

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia por existir **cosa juzgada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes pre transcrito.

En tal virtud, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, **en relación al acto administrativo precisado en el punto 1 (uno) del Considerando Segundo** de este fallo, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I...*

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

*...*

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Derivado de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte

actora, pues en nada variaría el sentido de la resolución.

**No es obstáculo para lo anterior**, el hecho de que en el juicio que nos ocupa, el actor haya señalado que la fecha en que fue dado de baja en forma verbal por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, haya sido hasta el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, pues como ya fue analizado en el presente fallo, ello resulta a todas luces falso, pues **al haberse decretado el seis de enero de dos mil diecisiete la nulidad lisa y llana** en los autos del diverso juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, de la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del cargo que tenía **\*\*\*\*\*** como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, determinada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio citado, en sesión extraordinaria celebrada el *veinte de febrero de dos mil catorce*, como se dijo en aquél fallo, **no procedía la reinstalación del elemento destituido**, razón por la cual, resultan inverosímiles los hechos que ahora narra en el juicio de nulidad que nos ocupa, en el sentido de que fue hasta *doce años después* de que confesó en el diverso juicio que dejó de prestar sus servicios para la corporación policiaca demandada, así como *once y siete años después*, respectivamente, de que fue suspendido temporalmente y luego cesado del cargo que ostentaba en la secretaría demandada, que nuevamente, según la narración que ahora hace en el expediente en que se actúa, fue destituido verbalmente de un cargo que evidentemente ya no ostentaba en la fecha que ahora alude –*cinco de abril de dos mil veintiuno*–.

Máxime, que en autos se encuentra acreditado, que el actor se encuentra recibiendo una **pensión por antigüedad** desde el **uno de noviembre de dos mil diecisiete**, fecha posterior a que fuera dictada sentencia definitiva dentro de los autos del expediente **\*\*\*\*\*** del índice de esta Sala, lo que hace aún más inverosímil el dicho del accionante en el sentido de que fue despedido de la corporación policiaca demandada en forma



verbal por el titular de la misma, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**.

**CUARTO.** Estudio de la procedencia de la acción respecto del acto impugnado precisado en el **punto 2 (dos)** del considerando SEGUNDO de esta resolución.

**“2. PAGO de dieciocho mil cuatrocientas ochenta (18,480) horas extras laboradas y no pagadas por el tiempo que prestó su servicio en la Secretaría, por el periodo del uno de abril de mil novecientos ochenta y dos, al cinco de abril de dos mil veintiuno.”**

La parte actora reclama el pago de horas extras laboradas y no pagadas, narrando al efecto, que el horario de trabajo que desempeñó como comandante dentro de la secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes era de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, y que en varias ocasiones laboró 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y diversas horas extras; asimismo refiere que laboró por más de *treinta y cinco años* para la corporación policiaca demandada, a saber, del **uno de abril de mil novecientos ochenta y dos**, hasta el **cinco de abril de dos mil veintiuno** –data esta última, que como quedó precisado en el presente fallo, es inverosímil-, periodo por el que reclama el pago de **horas extra**.

Al respecto, como ya fue precisado en el Considerando anterior, derivado del juicio de nulidad \*\*\*\*\* del índice de esta H. Sala Administrativa, el actor carece de acción para reclamar el pago de horas extra por el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, puesto que con la tramitación del juicio de referencia, se extinguió la posibilidad de ejercer acciones relacionadas con prestaciones labores en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, o que le pudieran corresponder con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el

primer párrafo del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>12</sup>, de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa local, por así disponerlo el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda; añadiendo dicho dispositivo legal que por el ejercicio de una o más, quedan extintas las otras.

Por tanto, conforme a dicho numeral, en el primer juicio contencioso administrativo que el aquí actor promovió contra la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, debió exigir la totalidad de prestaciones que le correspondieran con motivo de la relación de trabajo, así como aquellas que derivaran de la terminación de la misma; y, si fue omiso en solicitar el pago de alguna prestación derivada de lo anterior, la misma se extinguió, por lo que no es dable que promueva un nuevo juicio para su reclamo.

Se afirma lo anterior, ya que el hecho generador fundamento de las prestaciones reclamadas tanto del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, como del juicio que nos ocupa —\*\*\*\*\*—, ambos del índice de este órgano jurisdiccional, es la relación de trabajo entre el ahora actor y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Por tanto, no es jurídicamente válido que el actor ejerza una nueva acción, en la que reclame prestaciones que omitió exigir en el primer juicio —*pago de horas extras*—, pues con ello atenta contra el principio de seguridad jurídica.

En efecto, la finalidad del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es dar seguridad y certeza jurídica a los litigantes, en el sentido de que una vez decidido un conflicto, no se suscitarán nuevas controversias derivadas de la

---

<sup>12</sup> ARTICULO 29.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.  
(...).



misma causa, salvo que existan hechos supervenientes debidamente acreditados.

Sin que ello implique vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, pues en el primer juicio tuvo la oportunidad de plantear todas sus pretensiones, y si no lo realizó, tal omisión le es imputable, y extingue la posibilidad de que posteriormente haga una nueva reclamación.

Estimar lo contrario, generaría la posibilidad de que se instaurara un juicio por cada una de las prestaciones que se estime tener derecho, derivadas de una misma causa y contra la misma persona, obligando a la parte demandada a estar sujeta a múltiples litigios derivados de una misma causa, lo que es contrario a la pretensión del legislador local y a la naturaleza de los procedimientos jurisdiccionales.

De ahí que resulte improcedente entrar al estudio de la prestación en cuestión, y por tanto, lo procedente es ABSOLVER a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, del pago de horas extras que reclama la parte actora a que se refiere el punto 2., del Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, 27, fracción, II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado precisado en el punto 1., del Considerando Segundo, por los motivos a que se refiere el *Tercer* Considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**TERCERO.** Se **ABSUELVE** a la demandada del reclamo formulado por el accionante, a que se refiere el **punto 2.** del Considerando Segundo de este fallo, por las razones a que se refiere el *Cuarto* Considerando del mismo.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina*, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *once de octubre de dos mil veintiuno*. Conste.



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1949/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiséis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

STANVALEDFENOFFICIAL